



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 435

Bogotá, D. C., martes 31 de octubre de 2000

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico, ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado)

«CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS

Los Estados Partes,

Conscientes de la necesidad urgente de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, debido a los efectos nocivos de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la región en su conjunto, que ponen en riesgo el bienestar de los pueblos, su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz;

Preocupados por el incremento, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y por la gravedad de los problemas que éstos ocasionan;

Reafirmando la prioridad para los Estados Partes de impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, dada su vinculación con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia, transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

Preocupados por la fabricación ilícita de explosivos empleando sustancias y artículos que en sí mismos no son explosivos y que no están cubiertos por esta Convención debido a sus otros usos lícitos para actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, la delincuencia transnacional organizada, las actividades mercenarias y otras conductas criminales;

Considerando la urgencia de que todos los Estados, en especial aquellos que producen, exportan e importan armas, tomen las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Convencidos de que la lucha contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional e internacional y deseando sentar un precedente en la materia para la comunidad internacional;

Resaltando la necesidad de que en los procesos de pacificación y en las situaciones posconflicto se realice un control eficaz de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, a fin de prevenir su introducción en el mercado ilícito;

Teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a las medidas para erradicar las transferencias ilícitas de armas convencionales y la necesidad de todos los Estados de garantizar su seguridad, así como los trabajos desarrollados en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (Cicad);

Reconociendo la importancia de fortalecer los mecanismos internacionales existentes de apoyo a la aplicación de la ley, tales como el Sistema Internacional de Rastreo de Armas y Explosivos de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Reconociendo que el comercio internacional de armas de fuego es particularmente vulnerable a abusos por elementos criminales y que una política que “conozca a su cliente” para quienes producen, comercian, exportan o importan armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados es crucial para combatir este flagelo;

Reconociendo que los Estados han desarrollado diferentes costumbres y tradiciones con respecto al uso de armas de fuego y que el propósito de mejorar la cooperación internacional para erradicar el tráfico ilícito transnacional de armas de fuego no pretende desalentar o disminuir actividades lícitas de recreación o esparcimiento, tales como viajes o turismo para tiro deportivo o caza, ni otras formas de propiedad y usos legales reconocidos por los Estados Partes;

Recordando que los Estados Partes tienen legislaciones y reglamentos internos sobre armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, y reconociendo que esta Convención no compromete a los Estados Partes a adoptar legislaciones o reglamentos sobre la propiedad, tenencia o comercialización de armas de fuego de carácter exclusivamente interno y reconociendo que los Estados Partes aplicarán sus leyes y reglamentos respectivos en consonancia con esta Convención;

Reafirmando los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,

Han decidido adoptar la presente Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico, ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Artículo I Definiciones

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

1. “Fabricación ilícita”: la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados:

- a) A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o
- b) Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado Parte donde se fabriquen o ensamblen; o
- c) Cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

2. “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte cualquier Estado Parte concernido no lo autoriza.

3. “Armas de fuego”:

a) Cualquier arma que conste de que por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto excepto las armas antiguas fabricadas antes del Siglo XX o sus réplicas; o

b) Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohete, misil, sistema de misiles y minas.

4. “Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego.

5. “Explosivos”: toda aquella sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, denotación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

- a) Sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o
- b) Sustancias y artículos mencionados en el anexo de la presente Convención.

6. “Otros materiales relacionados”: cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.

7. “Entrega vigilada”: técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos mencionados en el artículo IV de esta Convención.

Artículo II Propósito

El propósito de la presente Convención es:

Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

Promover y facilitar entre los Estados Partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo III Soberanía

1. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que se derivan de la presente Convención de conformidad con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Un Estado Parte no ejercerá en el territorio de otro Estado Parte jurisdicción ni funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo IV Medidas legislativas

1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Artículo V Competencia

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por un Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

Artículo VI Marcaje de armas de fuego

1. A los efectos de la identificación y el rastreo de las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3.a, los Estados Partes deberán:

- a) Requerir que al fabricarse se marquen de manera adecuada el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el número de serie;
- b) Requerir el marcaje adecuado en las armas de fuego importantes de manera que permita identificar el nombre y la dirección del importador, y
- c) Requerir el marcaje adecuado de cualquier arma de fuego confiscada o decomisada de conformidad con el artículo VII.I que se destinen para el uso oficial.

2. Las armas de fuego a que se refiere el artículo 1.3 b) deberán marcarse de manera adecuada en el momento de su fabricación, de ser posible.

Artículo VII Confiscación o decomiso

1. Los Estados Partes se comprometen a confiscar o decomisar las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que todas las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que hayan sido incautados, confiscados o decomisados como consecuencia de su fabricación o tráfico ilícitos no lleguen a manos de particulares o del comercio por la vía de subasta, venta u otros medios.

Artículo VIII Medidas de seguridad

Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

Artículo IX Autorizaciones o licencias de exportación, importación y tránsito

1. Los Estados Partes establecerán o mantendrán un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes no permitirán el tránsito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados hasta que el Estado Parte receptor expida la licencia o autorización correspondiente.

3. Los Estados Partes, antes de autorizar los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados para su exportación, deberán asegurarse de que los países importadores y de tránsito hayan otorgado las licencias o autorizaciones necesarias.

4. El Estado Parte importador informará al Estado Parte exportador que lo solicite de la recepción de los embarques de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo X

Fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación

Cada Estado Parte adoptará las medidas que puedan ser necesarias para detectar e impedir el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados entre su territorio y el de otros Estados Partes, mediante el fortalecimiento de los controles en los puntos de exportación.

Artículo XI

Mantenimiento de información

Los Estados Partes mantendrán, por un tiempo razonable, la información necesaria para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego que han sido fabricadas o traficadas ilícitamente, para permitirles cumplir con las obligaciones estipuladas en los artículos XIII y XVII.

Artículo XII

Confidencialidad

A reserva de las obligaciones impuestas por sus Constituciones o por cualquier acuerdo internacional, los Estados Partes garantizarán la confidencialidad de toda información que reciban cuando así lo solicite el Estado Parte que suministre la información. Si por razones legales no se pudiera mantener dicha confidencialidad, el Estado Parte que suministró la información deberá ser notificado antes de su divulgación.

Artículo XIII

Intercambio de información

1. Los Estados Partes intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas y los tratados aplicables, información pertinentes sobre cuestiones tales como:

a) Productores, comerciantes, importadores, exportadores y, cuando sea posible, transportistas autorizados de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y las maneras de detectarlos;

c) Las rutas que habitualmente utilizan las organizaciones de delinquentes que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

d) Experiencias, prácticas y medidas de carácter legislativo para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

e) Técnicas, prácticas y legislación contra el lavado de dinero relacionado con la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes proporcionarán e intercambiarán, según corresponda, información científica y tecnológica pertinente para hacer cumplir la ley y mejorar la capacidad de cada uno para prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y para procesar penalmente a los responsables.

3. Los Estados Partes cooperarán en el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que pudieran haber sido fabricados o traficados ilícitamente. Dicha cooperación incluirá dar respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo.

Artículo XIV

Cooperación

1. Los Estados Partes cooperarán en el plano bilateral, regional e internacional para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

2. Los Estados Partes identificarán una entidad nacional o un punto único de contacto que actúe como enlace entre los Estados Partes, así como entre ellos y el Comité Consultivo establecido en el artículo XX, para fines de cooperación e intercambio de información.

Artículo XV

Intercambio de experiencias y capacitación

1. Los Estados Partes cooperarán en la formulación de programas de intercambio de experiencias y capacitación entre funcionarios competentes y colaborarán entre sí para facilitarse el acceso a equipos o tecnología que hubieren demostrado ser eficaces en la aplicación de la presente Convención.

2. Los Estados Partes colaborarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, para cerciorarse de que exista en sus territorios capacitación adecuada para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el

tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

a) La Identificación y el rastreo de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

b) La recopilación de información de inteligencia, en particular la relativa a la identificación de los responsables de la fabricación y el tráfico ilícitos y a los métodos de transporte y las técnicas de ocultamiento de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y

c) El mejoramiento de la eficiencia del personal responsable de la búsqueda y detección, en los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida, de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados traficados ilícitamente.

Artículo XVI

Asistencia técnica

Los Estados Partes cooperarán entre sí y con los organismos internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que aquellos Estados Partes que lo soliciten reciban la asistencia técnica necesaria para fortalecer su capacidad para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, incluida la asistencia técnica en los temas identificados en el artículo XV.2.

Artículo XVII

Asistencia jurídica mutua

1. Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso y respondiendo en forma oportuna y precisa a las solicitudes emanadas de las autoridades que de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o procesamiento de las actividades ilícitas descritas en la presente Convención, a fin de obtener pruebas y tomar otras medidas necesarias para facilitar los procedimientos y actuaciones referentes a dicha investigación o procesamiento.

2. A los fines de la asistencia jurídica mutua prevista en este artículo, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá recurrir a autoridades centrales según se estipula en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales tendrán la responsabilidad de formular y recibir solicitudes de asistencia en el marco de este artículo, y se comunicarán directamente unas con otras a los efectos de este artículo.

Artículo XVIII

Entrega vigilada

1. Cuando sus respectivos ordenamientos jurídicos internos lo permitan, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos mencionados en el artículo IV y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de los Estados Partes de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por los Estados Partes interesados.

3. Con el consentimiento de los Estados Partes interesados, las remesas ilícitas sujetas a entrega vigilada podrán ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XIX

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos que se mencionan en el artículo IV de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que aplica el presente artículo.

4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, el Estado Parte requerido presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento según los criterios, leyes y procedimientos aplicables por el Estado requerido a esos delitos cuando son cometidos en su territorio. El Estado Parte requerido y el Estado Parte requirente podrán, de conformidad con sus legislaciones nacionales, convenir de otra manera con respecto a cualquier enjuiciamiento a que se refiere este párrafo.

Artículo XX

Establecimiento y funciones del Comité Consultivo

1. Con el propósito de lograr los objetivos de esta Convención, los Estados partes establecerán un Comité Consultivo encargado de:

- Promover el intercambio de información a que se refiere esta Convención;
- Facilitar el intercambio de información sobre legislaciones nacionales y procedimientos administrativos de los Estados Partes;
- Fomentar la cooperación entre las dependencias nacionales de enlace a fin de detectar exportaciones e importaciones presuntamente ilícitas de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- Promover la capacitación, el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados Partes, la asistencia técnica entre ellos y las organizaciones internacionales pertinentes, así como los estudios académicos;
- Solicitar a otros Estados no Partes, cuando corresponda, información sobre la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados; y
- promover medidas que faciliten la aplicación de esta Convención.

2. Las decisiones del Comité Consultivo serán de naturaleza recomendatoria.

3. El Comité Consultivo deberá mantener la confidencialidad de cualquier información que reciba en el cumplimiento de sus funciones, si así se le solicitare.

Artículo XXI

Estructura y reuniones del Comité Consultivo

1. El Comité Consultivo estará integrado por un representante de cada Estado Parte.

2. El Comité Consultivo celebrará una reunión ordinaria anual y las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

3. La primera reunión ordinaria del Comité Consultivo se celebrará dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo instrumento de ratificación de esta Convención. Esta reunión se celebrará en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a menos que un Estado Parte ofrezca la sede.

4. Las reuniones del Comité Consultivo se celebrarán en el lugar que acuerden los Estados Partes en la reunión ordinaria anterior. De no haber ofrecimiento de sede, el Comité Consultivo se reunirá en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

5. El Estado Parte anfitrión de cada reunión ordinaria ejercerá la Secretaría pro t mpore del Comité Consultivo hasta la siguiente reunión ordinaria. Cuando la reunión ordinaria se celebre en la sede de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, en ella se elegirá el Estado Parte que ejercerá la Secretaría pro t mpore.

6. En consulta con los Estados Partes, la Secretaría pro t mpore tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité Consultivo;
- Elaborar el proyecto de temario de las reuniones; y
- Preparar los proyectos de informes y actas de las reuniones.

7. El Comité Consultivo elaborará su reglamento interno y lo adoptará por mayoría absoluta.

Artículo XXII

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla o ratificarla siempre que no sean incompatibles

con el objeto y los propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXV

Entrada en vigor

La Presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada estado que ratifique la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Artículo XXVI

Denuncia

1. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurridos seis meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

2. La denuncia no afectará las solicitudes de información o asistencia formuladas durante la vigencia de la Convención para el estado denunciante.

Artículo XXVII

Otros acuerdos o prácticas

1. Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

2. Los Estados Partes podrán adoptar medidas más estrictas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Artículo XXVIII

Conferencia de los Estados Partes

Cinco años después de entrada en vigor la presente Convención, el depositario convocará una Conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la aplicación de esta Convención. Cada Conferencia decidirá la fecha en que habrá de celebrarse la siguiente.

Artículo XXIX

Solución de Controversias

Las controversias que puedan surgir en torno a la aplicación o interpretación de la Convención serán resueltas por la vía diplomática o, en su defecto, por cualquier otro medio de solución pacífica que acuerden los Estados Partes involucrados.

Artículo XXX

Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada del texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación y denuncia, así como las reservas que hubiere.

El término "explosivos" no incluye: gases comprimidos; líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para usos por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales y cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles para fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

Organización de los Estados Americanos Washington, D. C.

Certifico que el documento adjunto es copia fiel y exacta de los textos auténticos en español, inglés, portugués y francés de la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el 14 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el vigésimo cuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y que los textos firmados de dicho original se encuentran depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Se expide la presente certificación a solicitud de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos.

4 de mayo de 1998.

Jean Michel Arrighi,
Director

Departamento de Derecho Internacional».

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 5 de 1998

Aprobada. Sométase a la consideración del honorable congreso nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros materiales Relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana Contra la Fabricación y El Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados” adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos, Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia que establece la celebración de tratados con otros Estados o entidades de derecho internacional sometemos a la consideración del Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba “La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados”, adoptada en Washington D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

I. Características del tráfico ilícito de armas de fuego

Las armas de fuego, por su amplia disponibilidad y su módico costo, son las más comprometidas en el tráfico ilícito que alimenta actividades delictivas, conflictos internos y guerras llamadas “de baja intensidad” Estas armas implican tecnologías sencillas en comparación con aquellas que involucran sistemas de armas pesadas, sobre las cuales se han centrado los esfuerzos internacionales por lograr la transparencia sobre su comercio y por establecer controles para prevenir la difusión de su tecnología, pero no obstante, el impacto del tráfico ilícito de armas no depende tanto de las características de las mismas como de su repercusión en la paz y la seguridad de los países afectados, por lo que este fenómeno no puede tratarse sólo como un negocio que beneficia a comerciantes codiciosos, sino que compromete a toda clase de actores y constituye uno de los problemas más complejos que tiene que enfrentar la comunidad internacional en su conjunto.

Los niveles del tráfico ilícito de armas de fuego son alarmantes, las autoridades de algunos países sostienen que los casos de incautación de armas transferidas ilegalmente y de las personas detenidas por este delito son apenas una pequeña muestra -la punta del “iceberg”- del verdadero volumen de este tráfico, y que el sistema internacional operante en el comercio de armas está retomando las características que tuvo el “comercio de la muerte” durante la Guerra Fría, cuando la falta de controles gubernamentales permitió a los traficantes de armas incrementar e influir de manera significativa en los conflictos armados.

Los países productores de armas que todavía dependen económicamente de la industria militar y se han visto forzados a reducir sus gastos en defensa por razones financieras y políticas, procuran aumentar las exportaciones de todo tipo de armas para prevenir posibles trastornos económicos manteniendo los niveles de empleo, el funcionamiento de las cadenas de producción de armas, pero sin embargo, los rubros correspondientes a las ventas de armas de gobierno a gobierno no son suficientes para compensar los costos de producción más que de manera marginal, particularmente en momentos en que muchos países importadores también han disminuido sus presupuestos de defensa. En este contexto, los contratistas de la industria militar y sus agentes comerciales, al quedar reducidos los mercados para las fuerzas armadas de sus propios países, buscan nuevas oportunidades de mercado en el extranjero para vender sus armas, legal o ilegalmente.

Ante esta situación, y por falta de acuerdos internacionales que permitan restringir y reglamentar el comercio de armamentos, tanto los Estados importadores como los clientes no estatales representan una salida promisoriosa para la capacidad con excedente de las industrias de defensa, factor que pone de manifiesto uno de los elementos del comercio internacional de las armas que más contribuye al tráfico ilícito, cuando los gobiernos o sus agentes comerciales auspician este tráfico mediante la venta directa o indirecta de armas a grupos o individuos no autorizados legalmente para adquirirlas.

Los contratistas individuales y los grupos privados juegan, como proveedores e intermediarios, un papel mayor en el comercio ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, que en el comercio de armas pesadas, el cual generalmente es realizado de gobierno a gobierno. Conscientes de este hecho, el Secretario General de las Naciones Unidas, en su Informe titulado “Nuevas dimensiones de la regulación de armamentos y el desarme en la era posterior a la Guerra Fría”, recomendó a los Estados observar con más detenimiento a los traficantes privados, internacionales de armas, y manifestó que en la situación actual es posible y necesario reglamentar en forma estricta esas actividades.

Respecto al tráfico ilícito de armas se conoce más sobre sus consecuencias que sobre las formas, siempre variables, pero no obstante, se pueden puntualizar algunos factores que inciden en dicho tráfico, a saber:

— La falta o ineficacia de las legislaciones y mecanismos estatales, orientados a controlar el comercio de las armas facilitando un mercado donde beligerantes potenciales o actores no estatales tienen acceso a variados tipos de armas, incluidas las de uso privativo de las fuerzas militares y de policía.

— Las diferencias jurídicas, políticas y técnicas en materia de control de los armamentos y de su transferencia, que contribuye al creciente comercio ilícito (la posibilidad de adquirir armas libremente en un país, o con escasas restricciones legales y administrativas, para luego introducirlas clandestinamente en otro donde su venta es prohibida o controlada), es el primer paso para que surja un típico negocio ilícito de armas.

— El alto margen de utilidad que se puede percibir debido a la facilidad para comprar armas a bajo precio en el mercado interno y luego venderlas a un precio elevado en el mercado negro internacional, es la razón principal que atrae a un gran número de traficantes de armas, más aún cuando la mercancía que se trafica tiene una considerable oferta en la fuente de origen y una demanda significativa en su destino.

El tráfico ilícito pone al servicio del ciudadano común una oferta de variadas categorías de armas de uso privativo de las fuerzas militares, a las que no se tendría acceso en el mercado legal.

— El tráfico ilícito permite el acceso a las armas de fuego, municiones y explosivos a quienes no llenan los requisitos legales para obtenerlas o portarlas en el país de destino y a quienes están fuera de la ley.

El tráfico ilícito de armas siembra desconfianza entre los Estados y, por consiguiente, incide de manera negativa en sus relaciones.

El tráfico ilícito de armas conduce a la proliferación de las mismas, al imponerle a los Estados la necesidad de adquirir más armas para contrarrestar sus consecuencias.

II. Antecedentes históricos

Como quiera que las transferencias y el tráfico ilícito de armas fueron prácticas utilizadas durante la Guerra Fría para ganar clientes y aliados, y

significaron entonces una amenaza menor en el área de la seguridad para los países productores de estas armas y un negocio lucrativo para los proveedores, sus gobiernos se mostraron renuentes a introducir estos temas en la agenda de su política exterior, así, la comunidad internacional evadió por mucho tiempo la responsabilidad de encontrar una solución global frente a las graves consecuencias de las transferencias indiscriminadas y del tráfico ilícito de armas. Tanto el ejercicio de recolección de datos para lograr transparencia en el comercio de armas que Inició la Sociedad de las Naciones, como las iniciativas que posteriormente presentaron varios países para establecer un código de conducta internacional con el fin de reglamentarlo, fracasaron invariablemente.

Aún durante la mitad de la década de los años 80, cuando ya se vislumbraba el fin de la Guerra Fría, la mención de posibles controles sobre las transferencias internacionales de armas constituía un tema inabordable, pero al percibirse en los países productores y proveedores de armas que las transferencias indiscriminadas y el tráfico ilícito de estas armas, así como de municiones y explosivos empezaban a comprometer la seguridad y el bienestar de sus propios ciudadanos, empezaron también a considerar estos fenómenos como componentes peligrosos del comercio Internacional y un serio problema en los esfuerzos por alcanzar la solución de los conflictos y asegurar un entorno pacífico.

La receptividad de muchos Estados a las propuestas para desarrollar acciones a fin de controlar las transferencias de armas indiscriminadas, coordinar políticas para reglamentar su producción y prevenir su circulación y tráfico ilícitos, se evidenció durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando Colombia presentó el proyecto de la Resolución 43/75 I, de 1988, la primera adoptada en la historia de la Organización sobre esta materia y a raíz de la cual esta temática ocupa hoy un lugar prominente en la agenda de trabajo de las Naciones Unidas.

En esta Resolución la Asamblea General expresa la convicción de que las transferencias de armas en todos sus aspectos merecen ser seriamente examinadas por la comunidad internacional, entre otros factores debido a:

- a) Sus efectos potenciales en zonas en que la tensión y los conflictos regionales ponen en peligro la paz, y la seguridad nacional e internacional;
- b) Sus efectos negativos conocidos y potenciales en el proceso pacífico de desarrollo económico y social de los pueblos;
- c) El creciente tráfico ilícito y encubierto de armas;

La Resolución pide a los Estados Miembros que consideren, entre otras, medidas, las relacionadas con las siguientes preocupaciones:

- a) El fortalecimiento de sus sistemas nacionales de control y vigilancia respecto de la producción y transferencias de armas,
- b) El examen de las formas y los medios de restringir la adquisición de armamentos por encima de las necesidades legítimas de seguridad nacional, tomando en cuenta las características, particulares de cada región;
- c) La búsqueda de medios que permitan una mayor franqueza y transparencia en relación con las transferencias de armas a nivel mundial.

A una solicitud de la Asamblea General, consignada en esta Resolución, el Secretario General realizó, con la asistencia de expertos gubernamentales, un estudio sobre las formas y los medios de promover la transparencia en las transferencias internacionales de armas convencionales y sobre su comercio ilícito, adoptado por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, en 1991 (Documento ONU -A/46/301 de 1991).

El Estudio, además de destacar la importancia de la transparencia en materia de armamentos y recomendar el establecimiento en las Naciones Unidas de un registro de armas como medida para fomentar la confianza entre los Estados, examinó detenidamente el problema, de su tráfico ilícito y recomendó a los Estados adoptar una serie de medidas para erradicarlo, tales como:

— Asegurar un conjunto de leyes nacionales y/o regulaciones y procedimientos administrativos para garantizar un control efectivo de sus armamentos y de las exportaciones e importaciones de armas, con miras a prevenir que lleguen a manos de quienes estén involucrados en el tráfico ilícito de armas;

— Empeñarse en asegurar el control adecuado de las zonas limítrofes con el propósito de prevenir el tráfico ilícito de armas;

— Mantener un sistema efectivo de licencias de exportación e importación, transporte y certificados de uso/usuario final o sus mecanismos equivalentes;

— Proporcionar el número adecuado de oficiales de aduana apropiadamente entrenados, para ejercer el control necesario sobre las exportaciones e importaciones de armas particularmente en las zonas fronterizas,

— Cooperar con otros Estados a nivel bilateral y multilateral para proporcionar Información sobre aduanas, tráfico y detención de armas ilícitas, y coordinar una labor de inteligencia donde sea posible y necesario;

— Intensificar los esfuerzos contra la corrupción y el soborno.

Con el fin de que los Estados miembros de las Naciones Unidas acogieran estas recomendaciones, Colombia presentó el proyecto de la Resolución 46/36 H, adoptada unánimemente por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, en 1991.

La Resolución 46/36 H insta a los Estados a dar alta prioridad a la erradicación del tráfico ilícito de armas y enfatiza la necesidad de cooperar en los planos internacional, regional y subregional para lograr la armonización de las legislaciones y procedimientos administrativos pertinentes, así como de los mecanismos para hacerlos cumplir. Con este fin, la Asamblea General pide a los Estados que proporcionen al Secretario General información sobre sus legislaciones, reglamentos y procedimientos administrativos nacionales relativos al control interno de los armamentos, su exportación e importación, así como toda información referente a la prevención de su tráfico ilícito.

La Resolución pide también a los Estados que proporcionen al Secretario General de conformidad con los procedimientos judiciales nacionales, información sobre armas y equipo militar transferidos ilegalmente y confiscados por las autoridades, que pudiese ofrecer mayor claridad sobre este fenómeno y una base analítica para determinar las medidas necesarias para erradicarlo.

La misma Resolución encargó a la Comisión de Desarme de la ONU examinar el problema del tráfico ilícito de armas en su contexto, la cual culminó la labor adoptando por consenso, en su sesión ordinaria de 1996, unas directrices que, además de recoger y ampliar las recomendaciones de los expertos gubernamentales, reconocen la prioridad con que merece tratarse el tema, y comprenden principios y medidas para el control de las armas y su transferencia, así como medidas concretas para prevenir y erradicar el tráfico ilícito. Las Directrices de la Comisión de Desarme de la ONU han orientado, desde entonces, los esfuerzos realizados en las Américas y las actividades que se desarrollan en otras regiones con el mismo propósito.

Sin embargo, este proceso que avanza de manera significativa con la adopción de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, no ha concluido. Tratándose de un fenómeno de dimensión global, es preciso lograr un instrumento universal, vinculante y no discriminatorio, que comprometa a todas las naciones y al gran número de fabricantes y mercaderes de armas que existen en el mundo en el control efectivo de los armamentos y de sus transferencias, ninguna región puede por sí sola, lograr este propósito ignorando el impacto de la oferta de armas en el mercado negro internacional y los factores tanto internos como externos que determinan la demanda. Es necesario entonces contar con el concurso de la comunidad internacional para desarrollar una estrategia conjunta con el fin de neutralizar los factores que inciden en el tráfico ilícito de armas y aplicar las medidas necesarias para prevenirlo y erradicarlo.

En el marco del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal trabaja en el tema de las armas de fuego, con el fin de concertar un instrumento marco para el control internacional de estas armas y castigar su tráfico ilícito. En nuestro Hemisferio, la Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos, ha dedicado varios años a la elaboración de un Reglamento Modelo para buscar una solución al problema del tráfico ilícito de armas en su relación con el narcotráfico, no obstante, ante la necesidad de abordar el tema de manera integral y vinculante, el Grupo de Rio fue la instancia de donde partió la iniciativa y el primer borrador que sirvió a la OEA para iniciar la negociación de la Convención que ahora se presenta ante el Congreso Nacional.

III. Características de la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos, y Otros Materiales Relacionados

Esta Convención es pionera en el mundo, puesto que es el primer acuerdo jurídicamente vinculante logrado entre las naciones de una región determinada, en el que, como se dice en uno de los considerandos, “la prioridad para los Estados Partes es impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.

En el artículo I numeral 21 de la Convención, se entiende por “tráfico ilícito” la importación, exportación, adquisición, venta, entrega o cualquiera otra transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, desde o a través de un Estado Parte al de otro Estado Parte sin autorización de estos, y con referencia al derecho internacional, establece que “las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención en consonancia con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados”.

La Convención abarca el intercambio de experiencias de los Estados en aspectos del tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, que en

nuestra región ha tenido como destinatarios a quienes fomentan la violencia y el terrorismo, el narcotráfico, la delincuencia organizada, las actividades de mercenarios y otras acciones delictivas.

Las disposiciones de la Convención también implican a la delincuencia común, aquella que no está asociada directamente con los grupos armados, el narcotráfico o el terrorismo, pero que es responsable de un enorme número de muertes y víctimas en todos los países del continente. En ella se entrelazan diversos fenómenos que hoy representan un apremiante desafío para las políticas de seguridad nacional y que, junto con la pobreza, es el tema que ocupa los primeros lugares en la agenda de problemas a resolver de buena parte de los gobiernos. Aunque no es un fenómeno que afecta por igual a todos los países del hemisferio, sí es una situación que ha tocado a un número creciente de naciones y de manera grave a Colombia.

La Convención refleja la voluntad política de los Gobiernos de las Américas para encontrar nuevos y más eficaces instrumentos de cooperación internacional en su empeño por brindar seguridad a los habitantes de sus países, y refleja también la urgencia de abordar, desde los organismos multilaterales y teniendo como objetivo la cooperación internacional, la temática de la seguridad ciudadana. De ahí la trascendencia de buscar, mediante la cooperación internacional, soluciones y respuestas institucionales contundentes.

Es importante constatar que entre los Estados firmantes se encuentran los que producen, comercian y emplean armas de fuego, municiones y explosivos, con lo que, al interior de los países que negociaron esta Convención se hallan los diversos actores que forman la cadena de los armamentos, desde su fabricación, distribución y venta, hasta los que oprimen el gatillo para cegar vidas inocentes. Sin embargo, el éxito de esta Convención dependerá de que los países cumplan efectivamente con aquello a lo que se han comprometido, ya que lo establecido en esta Convención, desde sus considerandos hasta sus medidas concretas, es el reflejo del compromiso de todos los actores involucrados en el problema.

Como su texto lo indica, las disposiciones de la Convención deben aplicarse sin menoscabar la soberanía de las naciones. Estas disposiciones tratan de lo siguiente:

— La adopción de medidas legislativas nacionales para tipificar como delitos la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

— La exigencia de métodos de marcaje a los fabricantes de armas de fuego para facilitar el rastreo e identificación de las mismas.

— La adopción de medidas en los Estados para impedir que las armas confiscadas lleguen a manos de los particulares o retornen a los circuitos del comercio ilegal.

— La modernización y armonización de los sistemas de licencias para la importación o exportación de este tipo de materiales.

— El intercambio de información sobre productores y comerciantes de armas.

— La capacitación de personal idóneo para llevar a cabo estas tareas;

— La asistencia judicial para la recopilación de pruebas; y

— La cooperación en el campo de la inteligencia y el intercambio de información y experiencias entre policías y organismos competentes, incluidos aquellos de carácter judicial.

Para llevar a la práctica estas tareas, la Convención prevé la creación de un Comité Consultivo permanente encargado de apoyar la puesta en práctica de todas las medidas establecidas en la misma y hacer un seguimiento de ellas.

La agilidad con que se desarrollaron las negociaciones es un buen augurio para la eventual entrada en vigor de la Convención y los resultados que con ella se logren en beneficio de los habitantes del hemisferio, demostrando cómo la voluntad política de los gobiernos se puede traducir en mejores instrumentos para luchar contra uno de los problemas que más agobian y preocupan a los habitantes de nuestro continente.

Con la ratificación de esta Convención, los Estados Americanos asumen la inmensa responsabilidad de responder y aportar soluciones multilaterales a los apremiantes problemas de seguridad que hoy viven las naciones de América, dentro del esfuerzo por concretar una agenda más sistemática, ordenada y contundente para la prevención y la lucha contra el tráfico ilícito de armas. Y es el momento de hacerlo, entre otras cosas, porque finalizados los conflictos y las confrontaciones internas en varios países, el tema de la cooperación internacional para luchar contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones y explosivos puede manejarse con mayor libertad y creatividad que en el pasado, por lo que sin duda, es una oportunidad que se abre, pero ante todo un desafío por contrarrestar el dolor y el miedo con el cual conviven día a día millones de ciudadanos en el hemisferio.

La Convención, debe constituirse también en un esfuerzo complementario el que se realiza para combatir el narcotráfico y el terrorismo, constituyendo esfuerzos paralelos para enfrentar enemigos comunes que tienen muchas cabezas e infinidad de ramificaciones. Nadie podría decir hoy con exactitud, por ejemplo, qué porción del problema se deriva del fin de la Guerra Fría y de la finalización del conflicto en Centroamérica, del paso por vías ilegales de armas de fuego a manos de civiles, del traspaso de miles de armas ilegales a narcotraficantes o de las guerrillas desmovilizadas hacia otros sectores de la sociedad. Son problemas entonces, que deben enfrentarse en sus distintas manifestaciones, pero contando para ello con el invaluable instrumento de la cooperación internacional.

Estando en juego asuntos fundamentales para la paz y el bienestar de muchas naciones, el impacto del tráfico ilícito de armas se ha convertido en un creciente factor de preocupación para la comunidad internacional, y con la adopción de esta Convención por los países del Continente Americano, se ha logrado un nuevo reconocimiento internacional de lo que Colombia ha venido afirmando por largo tiempo sobre este tema: “que el tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos es un problema al que ningún país es inmune” y, “que mientras los individuos y grupos que trafican con el terror tengan fácil acceso al mercado internacional de las armas, seguirán gravemente amenazadas la seguridad, la vida y las libertades ciudadanas”.

IV. Interés de Colombia en la Convención

El tráfico ilícito de armas hacia Colombia ha escapado muchas veces a las medidas de detección e interdicción y a las medidas represivas y sanciones que permitirían interferir su “modus operandi”. De ahí, que en torno a la temática sobre la inseguridad y la violencia que se trajina actualmente en búsqueda de la paz, la seguridad y la integridad territorial de la nación, se afirme que el Estado debe recuperar el monopolio de la fuerza consagrado en el Artículo 223 de la Constitución Nacional, al establecer que “sólo el Estado puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos” y que “nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”. Sin embargo, difícilmente podrá el Estado ejercer debidamente esa responsabilidad mientras no logre erradicar el tráfico ilícito de armas que, por su naturaleza clandestina, no permite que las armas introducidas ilegalmente al país estén sujetas al control de las autoridades.

El objetivo fundamental que pretende lograr el Gobierno de Colombia con su adhesión a esta Convención, es el de contribuir a la seguridad ciudadana, protegiéndola de la violencia y la criminalidad que conlleva la posesión y el porte de armas ilegales y su uso delictivo, y si bien el Estado permite a las personas naturales adquirir armas para su defensa personal, dentro de ciertas restricciones legales y técnicas, debe velar porque la aplicación de la legislación nacional constituya un instrumento eficaz para prevenir y erradicar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, en cumplimiento con las disposiciones de esta Convención.

Hoy, más que nunca, este es un tema que requiere nuevos enfoques y tratamientos. La Convención es un gran aporte en este sentido, señalando la urgencia que ha concitado la voluntad política de los gobiernos del continente en un tiempo “récord”, en lo que concierne a las negociaciones sobre asuntos tan sensibles. Es, pues, una señal que a la vez alienta y obliga a Colombia a persistir en su empeño por aportar soluciones a los problemas del crimen y la violencia que hoy agobian a la sociedad colombiana.

De los honorables Senadores y Representantes,

Guillermo Fernández De Soto,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Luis Fernando Ramírez A.,
Ministro de Defensa Nacional.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segunda de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los convenios internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejercer los tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los

mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presenta a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados" adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2000 SENADO

por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Legitimación para iniciar el proceso.* Quien pretenda haber adquirido por prescripción el dominio respecto de un predio en las condiciones referidas en los artículos siguientes, podrá acudir al procedimiento especial que establece la presente ley, para efectos de sanear el derecho de dominio sobre el mismo.

También podrá acudir a este procedimiento, el acreedor del poseedor renuente o que haya renunciado a la prescripción, para que se declare dueño a su deudor. El juez, en el auto admisorio de la demanda, ordenará la citación del

poseedor, con quien se integrará la parte demandante. El acreedor sólo podrá iniciar el proceso cuando tenga título ejecutivo contra el deudor.

La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria a que se refiere esta ley, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que ello no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Artículo 2°. *Bienes inmuebles objeto de este procedimiento.* Las propiedades susceptibles del saneamiento a que se refiere esta ley, serán aquellas que tengan una extensión superficiaria no superior a quince (15) hectáreas, estén ubicadas en zonas o suelos rurales o suburbanos, de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 o cualquier otra disposición que así lo consagre, siempre y cuando hayan sido poseídas bajo las condiciones y términos aquí establecidos.

De no existir disposición legal vigente o plan de ordenamiento territorial que permita establecer si el predio está ubicado en zona o suelo rural o suburbano, se entenderán por tales, los que se hallen situados a una distancia mayor de cien (100) metros de las últimas edificaciones que formen parte del núcleo urbano de la respectiva población.

Para efectos de la extensión del predio, bastará la afirmación del demandante, sin perjuicio de que ese hecho se pueda controvertir en el proceso. Si se llega a demostrar en el curso del proceso que el predio tiene una extensión superior a quince (15) hectáreas o que no está ubicado en suelo o zona rural o suburbana, el juez declarará la nulidad del proceso por trámite inadecuado, sin perjuicio de las sanciones que establecen otras disposiciones.

Artículo 3°. *Requisitos de la prescripción.* Los predios objeto de este procedimiento, tienen que haber sido poseídos, así:

a) Por el término de tres (3) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que durante todo el tiempo de la prescripción tuvo la convicción de que el bien era baldío;

b) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción agraria, de que trata el artículo 4° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, siempre y cuando demuestre, que para la fecha en que se ocupó el predio, tuvo la convicción de que el bien era baldío, así posteriormente se hubiese dado cuenta de lo contrario;

c) Por el término de cinco (5) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria y no lo hubiere explotado económicamente durante todo el lapso de esta prescripción;

d) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción ordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior;

e) Por el término de diez (10) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria, siempre y cuando lo hubiere explotado económicamente durante todo el lapso de esta prescripción, y

f) Por el término de veinte (20) años, si el demandante invoca la prescripción extraordinaria y no lo hubiere explotado económicamente, o cuando lo hubiere explotado pero no por la totalidad del tiempo a que se refiere el literal anterior.

Parágrafo 1. Las actividades forestales o de reforestación, de conservación de bosques, cuencas hidrográficas o cualquier otra idéntica o similar, serán tenidas en cuenta para efectos de la reducción de los términos de prescripción a que se refiere este artículo y se asimilarán a las de explotación económica.

Parágrafo 2. Las reducciones en los términos de prescripción a que se refiere este artículo, se aplican sólo respecto de los bienes objeto de este procedimiento especial y podrán tenerse en cuenta para su cómputo, los causados con anterioridad a la vigencia de la ley.

Artículo 4°. *Imprudencia.* No procede la declaración de pertenencia respecto de bienes imprescriptibles ni de los que son de propiedad de entidades de derecho público.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 5°. *Competencia.* Independientemente de la cuantía señalada en la demanda o del valor del predio que es objeto de la declaración de pertenencia, para conocer del proceso son competentes, a prevención, los jueces civiles municipales, civiles del circuito o agrarios, a elección del demandante, del lugar en donde se encuentre ubicado el bien; pero si éste se encuentra situado dentro de los límites de varias jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas, también a elección del solicitante de la declaración judicial de pertenencia.

El funcionamiento de la especialidad jurisdiccional agraria, no modifica la competencia preventiva, que esta ley le confiere a los jueces civiles municipales y civiles del circuito.

Si el bien objeto de este proceso hace parte de uno de mayor extensión, para todos los efectos legales se entenderá por predio, la porción de aquél, que sea el objeto exclusivo de la pretensión deducida en la demanda.

Si el demandante es poseedor de un predio de extensión superior a quince (15) hectáreas, no podrá dividir el terreno para efectos de acudir a este procedimiento. Si se demuestra que ello ocurrió, el juez negará las peticiones de la demanda, sin perjuicio de que posteriormente el poseedor pueda acudir al procedimiento legalmente idóneo para la declaración de dominio de ese predio de mayor cabida.

Artículo 6°. *Instancias.* Si el bien tiene un valor comercial que no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda, el proceso será tramitado por el juez civil o agrario elegido, en única instancia; si la cuantía fuere superior, conocerá en primera instancia.

La segunda instancia se tramitará ante el superior jerárquico directo e inmediato del juez que conoció el asunto en primera instancia.

Las sentencias que se dictan en este procedimiento son susceptibles de impugnarse por el recurso extraordinario de casación, según las disposiciones correspondientes al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 7°. *Requisitos de la demanda.* La demanda puede ser presentada por escrito o de forma verbal, en cuyo caso será recepcionada por el secretario del despacho respectivo y se levantará un acta que firmarán las partes en el momento de su realización. La demanda será informal, aunque deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La identidad de las partes, su domicilio y la descripción de los hechos;
- b) Una estimación sobre el valor comercial del predio a la fecha de presentación de la demanda. Esta estimación se refiere a si el predio tiene o no, a la fecha de presentación de la demanda, un valor superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
- Parágrafo. En caso de llegarse a controvertir por el demandado el valor del predio, para su determinación se decretará de oficio o a petición de parte, un dictamen pericial inobjetable. En todo caso, los gastos del dictamen serán asumidos íntegramente por la parte que resulte vencida durante el trámite de la objeción, sin perjuicio de la condena en costas.
- c) La indicación de la clase de explotación que se adelanta sobre el predio y el tiempo de la misma, cuando fuere necesario respecto de la clase de prescripción alegada;
- d) La extensión del predio, la ubicación, los linderos, el nombre como se conoce el mismo en la región, los predios colindantes actuales y demás circunstancias que sirvan para individualizarlo.

Artículo 8°. *Poseedores en común y proindiviso.* Si en cualquier estado del proceso se llegare a evidenciar que el predio está siendo poseído por varios poseedores en común y proindiviso, no habiendo demandado todos, el juez de oficio ordenará la citación de los que faltaren, a fin de integrar la parte demandante.

Artículo 9°. *Contra quiénes se dirige la demanda.* Si con la demanda se presenta un certificado del registrador de instrumentos públicos en que conste quiénes son los actuales titulares de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra todos ellos. En este evento, además, la demanda deberá dirigirse contra los terceros indeterminados para efectos de que si lo consideran conveniente hagan valer sus derechos dentro del proceso.

Si el demandante aporta una certificación del registrador de instrumentos públicos en la que conste que no aparece ninguna persona como titular de derechos reales principales inscritos, la demanda se dirigirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Si el demandante por cualquier causa no aporta con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos, en el que conste quiénes son los titulares actuales de derechos reales principales inscritos sobre el bien, la demanda se deberá dirigir solamente contra los terceros indeterminados evento en el cual, el juez deberá proceder como lo indica el artículo siguiente.

Artículo 10. *Falta de acompañamiento del certificado del registrador.* Si el demandante no aporta el certificado, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará oficiar al Registrador para que en un término no superior a quince (15) días hábiles, lo remita al Juzgado. Al oficio se deberán insertar los datos sobre el predio suministrados por el demandante. El registrador deberá expedir y

remitir el correspondiente certificado, sin que sea necesario el pago de ninguna tasa o suma de dinero.

En el evento de que el registrador para efectos de la determinación del predio objeto de la pertenencia requiera desplazarse al predio o demande información de otras entidades o dependencias oficiales, será su obligación hacerlo o procurarla.

De no proceder el Registrador dentro del término establecido, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, para lo cual el juez deberá compulsar copias a la autoridad competente.

Enviado el certificado por el Registrador, el juez ordenará notificar el auto admisorio de la demanda por el medio más idóneo, a todos los que allí aparezcan con derechos reales principales inscritos. En caso de que el registrador certifique que no aparece ninguna persona como tal, el proceso se seguirá exclusivamente contra los terceros indeterminados.

Artículo 11. *Notificación y emplazamiento a los demandados indeterminados.* En el auto admisorio de la demanda se ordenará la notificación de los demandados indeterminados para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el predio objeto de la pretensión de pertenencia. Para tal efecto, se les emplazará por medio de edicto, en el que se deberá expresar:

- a) El tipo o clase de proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) La clase de prescripción alegada;
- d) El término que tienen para comparecer al proceso, con la advertencia de que si no lo hacen, se les designará un curador *ad litem*, y
- e) Los datos e informaciones que permiten individualizar el predio, tales como, su ubicación, linderos, el nombre con que se conoce en la región y el nombre de los predios colindantes y el folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con el certificado que expida el registrador.

El edicto se fijará en la secretaría del despacho por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales se deberá publicar dos (2) veces con intervalos no inferiores a cinco (5) días en un diario de amplia circulación en el lugar y radiodifundir en dos (2) ocasiones en una emisora con sintonía en la región. El diario y la emisora deberán ser designados expresamente por el juez.

Además, copia del edicto emplazatorio deberá fijarse por cinco (5) días en la alcaldía municipal del lugar de ubicación del predio y si éste comprende varios municipios en todos ellos.

Diez (10) días después de expirado el término del emplazamiento se entenderá surtido éste. El edicto emplazatorio, luego de desfijado, debe agregarse al correspondiente expediente.

Artículo 12. *Constancia de publicación, radiodifusión y fijación.* El demandante deberá allegar al expediente las páginas del diario en donde aparecen las publicaciones y las constancias de las radiodifusiones expedidas por el director o el administrador de la emisora sobre su transmisión, en la que conste día y hora de las mismas. También deberá allegarse certificación de la Alcaldía sobre la fijación del edicto y la época de la misma, así como el edicto emplazatorio luego de que haya sido desfijado.

La Alcaldía deberá expedir la certificación a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del término de fijación, so pena de que el hecho se califique como mala conducta.

Artículo 13. *Traslado a los demandados indeterminados.* Allegadas al proceso las publicaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, el juez mediante auto ordenará correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, a los demandados indeterminados que decidieron comparecer al proceso para que hagan valer sus derechos.

En la misma providencia, designará el curador *ad litem* de los demandados indeterminados que no concurrieron, quien se entenderá notificado del auto admisorio de la demanda a partir del día en que acepte el cargo y tendrá el término indicado en este artículo para contestar la demanda.

Artículo 14. *Notificación y traslado a los demandados determinados.* A los titulares de derechos reales principales inscritos se les notificará en forma personal el auto admisorio de la demanda, según las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil, y contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

Artículo 15. *Audiencia preliminar.* Una vez vencido el término establecido para traslado de la demanda a los demandados indeterminados, el juez fijará fecha y hora para la celebración de audiencia, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes. En la audiencia, las partes podrán oralmente o por escrito, excepcionar, contrademandar y/o solicitar la práctica de pruebas, sin perjuicio de aquellas que de oficio ordene el juez. Si la actuación se efectúa de forma oral, el juez levantará un acta en la que conste lo alegado o solicitado por las partes.

En caso de presentarse contrademanda, se dará traslado del acta o del escrito de reconvencción al demandado por el término de diez (10) días, para su contestación.

Artículo 16. *Traslado adicional al demandante.* Una vez expirados todos los términos de los traslados ordinarios de la demanda a todos los demandados determinados, el *curador ad litem* de éstos y de los demandados indeterminados, si los hubiere y el del traslado adicional al demandante si se hubiese formulado demanda de reconvencción, el juez debe disponer el traslado para alegar a todas las partes, por el término de tres (3) días, si se presentaron excepciones u oposición de cualquier tipo. En este término, el demandante de la pertenencia y la reivindicación, si lo considera conveniente podrá manifestarse sobre las mismas y pedir pruebas adicionales.

Artículo 17. *Pruebas.* Una vez expirado el término del traslado de la demanda principal y el adicional de la demanda de reconvencción, si fuere el caso, el juez abrirá el proceso a pruebas por el término máximo e improrrogable de cincuenta (50) días. La no evacuación por culpa del juez de la totalidad de las pruebas decretadas, será causal de mala conducta.

Dentro de este término, el juez deberá practicar de oficio o a petición de parte, en todo caso, una inspección judicial al predio objeto del proceso a fin de determinar los hechos relacionados con la posesión alegada y las oposiciones presentadas, si se hubieren presentado. En la diligencia, el juez interrogará a los vecinos, propietarios, poseedores o tenedores colindantes, acerca de los hechos de la demanda. El juez no puede comisionar la práctica de la inspección judicial.

Artículo 18. *Alegatos.* Vencido el término para practicar pruebas, de oficio y en forma inmediata, el juez mediante auto dará traslado a las partes por el término común de cinco días para que formulen sus alegatos de conclusión y fijará fecha para la celebración de audiencia, diligencia en la cual las partes podrán presentar, en forma oral o escrita, el resumen de lo alegado en ella.

Artículo 19. *Sentencia.* Vencido el término para presentar los alegatos, el secretario a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, pasará el expediente al despacho del juez, para que éste proceda a dictar sentencia, en un término no mayor a cuarenta (40) días.

En ningún caso, ni el secretario ni el juez podrán obviar este término y si ello ocurre, será causal de mala conducta.

Artículo 20. *Consulta.* Sólo la sentencia desfavorable al actor, si no es apelada será consultada, inclusive las de única instancia.

En ningún caso, las sentencias que declaren la pertenencia serán consultadas, salvo en el evento dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto exige consultar la sentencia adversa al demandado representado por *curador ad litem*.

Artículo 21. *Efectos erga omnes.* La sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, una vez en firme, producirá efectos *erga omnes*.

Artículo 22. *Fallos citra-petita.* El fallo dictado en cualquier instancia o en casación, podrá declarar la pertenencia sobre el predio, aún en el evento de que el demandante haya alegado equivocadamente un tipo de prescripción, siempre y cuando la que declare, esté debidamente acreditada en el proceso y estén debidamente probados todos sus presupuestos.

Artículo 23. *Inscripción de la demanda.* De oficio, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria, sin que pueda exigirse ningún tipo de caución.

Artículo 24. *Inscripción de la sentencia.* Una vez en firme la sentencia que declare la pertenencia, copia de la misma será remitida a la oficina de registro correspondiente para su registro, lo cual no causará derecho alguno.

Igualmente, copia de la sentencia adversa al demandante será remitida para efectos del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Artículo 25. *Prohibición de audiencia de conciliación.* En este proceso no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil ni la Ley 446 de 1998.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 26. *Derecho de postulación.* Las partes no requerirán actuar por intermedio de abogados titulados e inscritos y podrán hacerlo directamente. No obstante, si van a actuar por intermedio de otra persona, ésta necesariamente tendrá que ser abogada.

Artículo 27. *Asesoría y asistencia jurídica, representación judicial y gastos del proceso.* Las personerías municipales por intermedio de los personeros y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) por intermedio de los abogados del Instituto, tendrán la obligación cuando cualquier poseedor lo solicite, de asesorarlos y asistirlos gratuitamente en todo lo relacionado con el

adelantamiento de los procesos a que se refiere la presente ley. La representación judicial gratuita por parte de las entidades referidas, también será obligatoria.

Igualmente, las personerías y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) tendrán la obligación de asumir, con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos y costas que ocasionen los procesos en donde actúen sus agentes, sin poder exigir el reembolso de los mismos a los poseedores demandantes.

Artículo 28. *Exoneración del impuesto de timbre.* Las pruebas que se hagan valer dentro de los procesos a que se refiere la presente ley, estarán exentas del impuesto de timbre.

CAPITULO IV

Legislación aplicable, derogaciones y vigencia

Artículo 29. *Legislación procesal aplicable.* En lo que no sea contrario a las normas especiales aquí establecidas, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Cualquiera que sea el juez que asuma el conocimiento del proceso, no podrá aplicar las normas contenidas en el Decreto 2303 de 1989.

Artículo 30. *Derogaciones.* Esta ley deroga el Decreto 508 de 1974, excepto el título III; el artículo 137 del Decreto 2303 de 1989, y todas aquellas disposiciones que fueren contrarias.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación. No obstante, los procesos de saneamiento de la pequeña propiedad rural que se encuentren en curso se seguirán adelantando hasta su culminación, con base en las normas procesales y sustanciales vigentes con anterioridad a las establecidas en esta ley.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República, por el señor Ministro de Justicia y del Derecho.

Rómulo González Trujillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

La actual situación que atraviesa el campo colombiano, demanda una serie de actuaciones e instrumentos para efectos de reactivar el sector agrícola y mejorar la calidad de vida de los pobladores de las zonas rurales, como instrumento necesario y complementario para la política de paz en la que está empeñado el Gobierno Nacional. La difícil situación económica de los campesinos colombianos, nos motiva, en el día de hoy, para presentar ante ustedes un mecanismo que en opinión del Gobierno, permitirá modificar una de las situaciones que más afectan el campo colombiano. Nos referimos honorables senadores, a la problemática social que se deriva, en algunos casos, de la precaria titulación de la tierra rural en Colombia o a la no titulación de la misma y en otros casos, a la existencia de los insanos títulos con que algunos de nuestros campesinos detentan sus predios a lo largo y ancho del territorio nacional.

En efecto existen actualmente en Colombia diversos trámites en relación con el saneamiento del dominio, así:

1. El proceso ordinario de declaración de pertenencia, regulado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

2. El proceso abreviado de declaración de pertenencia de viviendas de interés social, de que trata la Ley 388 de 1997.

3. El proceso ordinario de declaración de pertenencia, regulado en el Decreto 2303 de 1989, que creó la jurisdicción agraria, y

4. Los procesos de saneamiento de la pequeña propiedad rural, regulados por el Decreto 508 de 1974.

Este proyecto, honorables Senadores, se fundamenta en el saneamiento de la pequeña propiedad rural, situación especial de la cual, desde 1974 con el Decreto 508, el legislador dotó a los poseedores de un mecanismo que en su momento se creyó importante.

Este proyecto procura básicamente derogar el Decreto 508 de 1974, para en su lugar crear un mecanismo procesal más cercano, más ágil, más dinámico y, sobre todo, menos engorroso para el campesino colombiano, apegado a la tierra y lejano a los códigos, por obvias razones.

Las iniciales bondades que se pretendieron establecer en el Decreto 508 de 1974, resultaron no serlo, pues la experiencia nos enseñó que, los poseedores de pequeñas propiedades rurales, es decir, aquellas tierras que no superan en extensión las quince (15) hectáreas, no han acudido masivamente a estos trámites por numerosas razones, entre otras, la imposibilidad financiera que tienen para asumir los costos de los procesos, es decir, el pago de las expensas y los gastos que implica la consecución de un profesional del derecho, que ante la insolvencia de su patrocinado, pactan legítimamente el pago de sus honorarios profesionales sobre el porcentaje de las cuotas de dominio del predio objeto del proceso, hecho que de cierta manera atemoriza y desalienta al poseedor, quien ante esta alternativa prefiere mantener la situación jurídica de su predio con las consecuencias económicas que ello acarrea.

Pensando en este tema, el legislador de la época (1974), previó para efectos de disminuir las cargas económicas que tenían que soportar los poseedores de las pequeñas propiedades rurales y así incentivar al campesino para que acudiera a la justicia, que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), “prestará asistencia jurídica gratuita a los interesados de escasos recursos económicos, para facilitar el ejercicio de las acciones judiciales previstas en este estatuto y financiará el valor de los gastos que demande el proceso, conforme al reglamento que expedirá la junta directiva” (art. 4° del Decreto 508 de 1974).

No obstante, la Junta Directiva del Incora, tan sólo hasta el 24 de julio de 1987, trece años después, reglamentó mediante Acuerdo número 026, lo mandado por el artículo ya referido.

Ese acuerdo consagraba la posibilidad de “... representación judicial”. Sin embargo, ante consulta que formulara el entonces Ministro de Agricultura, la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, el 29 de enero de 1988, conceptuó que “El Acuerdo 0026 del 24 de julio de 1987 en cuanto autoriza a los abogados del Incora para representar judicialmente a los interesados en los procesos abreviados para el saneamiento del dominio de las pequeñas propiedades rurales, carece de fundamento legal, y por tanto no puede ser aplicado”. Dicho concepto se basó en que el Decreto 508 de 1974, simplemente había consagrado una asistencia jurídica gratuita y que la representación judicial era un concepto diferente que traspasaba los linderos de la norma de facultades.

Este hecho ha generado que los poseedores no se hayan acercado a ese Instituto y tampoco, que el Incora haya gastado de su presupuesto ni un centavo para sufragar gastos de procesos de saneamiento de la pequeña propiedad rural, como tuvimos oportunidad de investigarlo ante ese organismo.

Este proyecto consagra mecanismos que evitan que el poseedor sufrague una serie de gastos. Las herramientas son las siguientes:

- a) Posibilidad de actuar directamente sin necesidad de hacerlo por intermedio de abogado titulado e inscrito;
- b) La posibilidad de exigir al personero municipal o a los abogados del Incora, asistencia, asesoría y representación judicial gratuita;
- c) La obligación que tienen las personerías y el Incora, de asumir los gastos y costas del proceso en los cuales agentes suyos participen;
- d) La exoneración del impuesto de timbre para las pruebas que se hagan valer dentro del proceso;
- e) La inscripción de la sentencia que declare la pertenencia, sin causación de derechos o tasas de inscripción, y
- f) La expedición gratuita del certificado o folio de matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando el juez lo requiera.

De otra parte, el proyecto no sólo se preocupa de los temas económicos que hacen que el actual mecanismo vigente aleje al poseedor de los procesos judiciales, sino que también se ocupa de aspectos de derechos sustancial, vitales para que se amplíe la cobertura de la ley.

En este orden de ideas, el proyecto busca reducir los términos de prescripción, aunque exclusivamente referidos a los predios no mayores de quince (15) hectáreas, quedando los otros predios bajo los supuestos sustanciales de las normas generales que reglan la materia. Esta reducción de términos, busca premiar a quienes de una u otra forma hayan explotado económicamente el predio, asimilándose a dicha explotación, las actividades de forestación, reforestación, conservación de cuencas hidrográficas y cualquiera otra similar.

Hoy en día, la explotación económica, no es premiada sino con la posibilidad de acudir a un procedimiento supuestamente más ágil, sin embargo, como ya se anotó, el texto del proyecto está encaminado a que dicha utilización del predio, se vea recompensada con la disminución en los hoy excesivos términos para usucapir que existen sobre predios de menos de quince (15) hectáreas.

Otro aspecto vertical del proyecto, radica en la competencia que tienen diferentes jueces para asumir el conocimiento de estos procesos. Hoy en día, los jueces competentes son los civiles del circuito o los jueces agrarios (cuando entren a operar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), quienes tienen también la categoría de circuito.

En este orden de ideas, el hoy juez competente está lejos y en algunas regiones, muy lejos, del campesino poseedor, situación que dificulta y desalienta aún más al poseedor para buscar el saneamiento de su terreno.

El proyecto radica competencia en cualquier juez civil (municipal o del circuito) del lugar en donde se encuentre el bien, esto, a elección del demandante, con lo que ya no se obliga al campesino a ir a la cabecera de circuito a la que pertenece el municipio en donde se encuentre ubicado el bien, sino que además de ello, se le permite si lo quiere, acudir ante el juez civil municipal o promiscuo de su municipio, con lo que obviamente sentirá más cerca la administración de justicia. De otra parte, si el poseedor lo quiere, puede acudir ante el Juez Agrario. Con esta medida, el juez de conocimiento del proceso, en una gran mayoría de casos no estará a eternas horas en carro, a pie o a caballo del lugar en donde vive el poseedor, como puede llegar a ocurrir.

El proyecto busca eliminar la polémica existente hoy en día, respecto de la aplicación de las normas procesales, pues la proliferación de vías procesales hace que respecto de estos trámites no se sepa con claridad cuál es la aplicable.

En este sentido el texto es claro, pues indica, que se deben aplicar las disposiciones especiales que aquí se contemplan y que en lo no reglado, las normas del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible la aplicación de las normas procesales contenidas en el Decreto 2303 de 1989, ni siquiera por los jueces agrarios, cuando el demandante los escoja como competentes.

La utilidad para Colombia de este proyecto, resulta honorables Senadores, vital. Si nuestros campesinos logran sanear sus títulos, tendrán acceso a los créditos hipotecarios y quirografarios que les otorga el sector financiero y los diferentes planes del sector público, trayendo como consecuencia la posibilidad de producir o la posibilidad de mejorar y tecnificar la producción.

Dicho de otra manera, esto se traduce en mayor bienestar para el campo, más producción y con mejor calidad, mejor retribución en los precios por lo producido o cosechado, más empleo y como consecuencia lógica, en instrumento pacificador de nuestro campo.

Del honorable Senador,

El Ministro de Justicia del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 30 de octubre de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 110 de 2000, Senado “por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

30 de octubre de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2000 SENADO, 263 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto
como día nacional de la lucha contra la corrupción.*

La Presidencia de la Comisión Segunda del Senado de la República me ha designado para presentar la ponencia correspondiente al primer debate del Proyecto de ley número 263 de 2000 Cámara, “por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción”.

En cumplimiento de este encargo se ha elaborado la presente ponencia.

Objetivo del proyecto

El objetivo fundamental del proyecto consiste en promover y estimular la lucha contra la corrupción, y ha sido resumido por el autor del mismo, Representante Adolfo Fernando Gómez Padilla, en los siguientes términos:

“... se hace necesario apoyar todas aquellas iniciativas y mecanismos que contribuyan a erradicar del panorama nacional el cáncer de la corrupción...”

Contenido del proyecto

El proyecto inicialmente presentado buscaba:

1. Crear el espacio temporal para que los ciudadanos recuerden la importancia de luchar contra la corrupción, mediante la declaración del 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción.

2. Exaltar la labor del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento en esta materia, razón por la cual se escogió como el día nacional de lucha contra la corrupción la fecha en que fue asesinado. Igualmente, ese día, de acuerdo con el proyecto de ley, el Gobierno deberá realizar campañas de divulgación de la lucha ejemplar del doctor Galán Sarmiento contra la corrupción. Si bien existen personas que en la historia nacional podrían simbolizar tan altos valores, se propuso evocar el nombre del líder asesinado como uno de aquellos que los representa.

Posteriormente, en la ponencia elaborada para el primer debate en la Cámara, el Representante Julio Angel Restrepo Ospina se propuso adicionar el proyecto con miras a:

1. Recordar el hecho aleccionador de nuestra historia del 7 de agosto de 1819, cuando al término de la batalla de Boyacá, el niño soldado Pedro Pascasio Martínez, de doce años de edad, apresó al General Barreiro, Jefe del Ejército Realista, y rechazó la bolsa con monedas de oro que éste le ofrecía para que lo dejara en libertad.

2. Premiar, a través de la entrega de la Medalla “Luis Carlos Galán de lucha contra la Corrupción”, una vez al año, a la persona natural o jurídica que se haya destacado por su labor de lucha contra la corrupción. Esta persona será escogida, en sesión conjunta, por las Comisiones de Ética del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

3. Premiar, a través de la entrega de la Medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, una vez al año, a la persona cuya vida se ajuste a los más elevados principios éticos. Esta persona, preferentemente niño o joven, también será escogida por las Comisiones de Ética del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en sesión conjunta.

Importancia del proyecto

La iniciativa nace de la necesidad de enriquecer las acciones preventivas de lucha contra la corrupción, ya que no bastan las acciones judiciales represivas que son fundamentales para evitar la impunidad, pero que deben ser complementadas con acciones decididas que busquen, desde lo público o lo privado, lo individual o colectivo, motivar y sensibilizar a la ciudadanía en la tarea de transformación de los valores éticos.

La corrupción nace de la descomposición del tejido social, que a su vez ha sido causada por una inversión de valores, donde el dinero y los bienes materiales han adquirido una gran preponderancia, al punto de llegar, de manera desafortunada, a poner estos “valores” por encima de principios tan importantes como la honestidad y la lealtad.

El engaño, subyacente siempre en la corrupción, se ha venido aceptando en forma creciente en nuestra sociedad, detrás del lema de que “el fin justifica los medios”.

Por esto es imprescindible efectuar una ardua labor de prevención de la corrupción, que comience por una sensibilización de los ciudadanos, y especialmente de los niños y jóvenes que son nuestro futuro, y posteriormente por una gestión de recuperación de los valores y, principios éticos.

Principios como el respeto, la honestidad y la lealtad deben ser recuperados de manera urgente, para que el comportamiento de todos los niños, jóvenes y adultos colombianos esté guiado por ellos. En esta recuperación es clave que se entienda que los valores y principios éticos no pueden ser impuestos por el Estado a los asociados, sino que deben ser apropiados por éstos a través de procesos de autorreflexión y transformación individual con incidencia en lo colectivo, especialmente desde la edad escolar.

Sólo esto permitirá que exista una coherencia real entre lo que las personas dicen o predicán y lo que hacen y, a su vez, quienes así actúen serán personas responsables de sus actos.

Por esta razón es necesario hacer algunas modificaciones al texto del proyecto, para resaltar la importancia de la labor de prevención de la corrupción, las iniciativas que provengan de los jóvenes y la necesidad de fundamentar la lucha en la transformación de los valores éticos individuales y colectivos.

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley 263 Cámara “por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción”, con las modificaciones propuestas en el pliego anexo.

Del honorable Senador,

Rafael Orduz Medina,
Senador Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 263 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto
como día nacional de la lucha contra la corrupción.*

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Anualmente, el día 18 de agosto, el Gobierno Nacional llevará a cabo una campaña de sensibilización y difusión de los valores éticos que deben inspirar la transformación moral de la República, recordando la lucha ejemplar que en defensa de los intereses del país y en contra de la corrupción efectuó el doctor Luis Carlos Galán Sarmiento.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia crea la medalla “Luis Carlos Galán de lucha contra la corrupción”, con su nombre y efigie impresos en alto relieve, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección realizada en sesión conjunta de las Comisiones de Ética del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, a la persona natural o jurídica que haya trabajado de manera ejemplar en la lucha contra la corrupción.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia crea la medalla “Pedro Pascasio Martínez de Ética Republicana”, con el nombre y la efigie del niño soldado, que deberá entregarse el día 18 de agosto de cada año, previa selección realizada en sesión conjunta de las Comisiones de Ética del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, a un colombiano o colombiana menor de 25 años que, a través de iniciativas individuales o colectivas, haya trabajado en la recuperación de los valores éticos ciudadanos que conduzcan a la prevención de la corrupción.

Los demás artículos del proyecto quedaron igual.

Del honorable Senador,

Rafael Orduz Medina,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 435 - Martes 31 de octubre de 2000	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 108 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico, ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)	1
Proyecto de ley número 110 de 2000 Senado, por la cual se establece un procedimiento judicial especial para sanear el derecho de dominio en pequeñas propiedades rurales o suburbanas y se dictan otras disposiciones	8
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 03 de 2000 Senado, 263 de 2000 Cámara, por medio de la cual se declara anualmente el 18 de agosto como día nacional de la lucha contra la corrupción	11